

EXTRACTO DE NOTIFICACIÓN

Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en causa **RIT C-4350-2024**, sobre cuidado personal, cese de alimentos y alimentos, caratulada **“DULANTO/STEINLEN”**, demandante: **FRANCISCO JAVIER DULANTO GALILEA**, Run 6.690.079-7, quien solicita el cuidado personal, cese de alimentos y alimentos respecto de sus hijos, se ha ordenado notificar por aviso extractado la demanda y proveídos a la demandada **ÚRSULA ANDREA STEINLEN AVENDAÑO**, Run 13.231.774-7, con domicilio desconocido. A lo principal: Por admitida a tramitación demanda de cuidado personal. Traslado. Comparezcan las partes debidamente representadas a la audiencia preparatoria que se realizará a través de la plataforma ZOOM el día 21 de abril de 2025 a las 10:30 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 19.968, esto es, que el Tribunal declarará el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes. La audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación. Será responsabilidad de la parte demandada indicar en su primera presentación o dentro del plazo establecido en el art. 58 de la ley 19.968, números telefónicos y correos electrónicos de todos los intervinientes, a fin de realizar las coordinaciones para la realización de la referida audiencia en la forma señalada precedentemente. La invitación con ID de la reunión se remitirá previo al inicio de la audiencia a la dirección de correo electrónico señalado para dicho efecto por las partes e ingresado en SITFA. Al ingresar a la audiencia virtual programada, las partes deben identificarse con nombre y apellido, exhibiendo al efecto cédula de identidad vigente. Será de exclusiva responsabilidad de las partes y sus abogados, adoptar necesarios para que la conexión a través de la plataforma ZOOM, se verifique correctamente. Si la parte no tiene accesibilidad técnica para conectarse a la audiencia remota o si desea comparecer personalmente conforme lo señalado por el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, deberá hacerlo presente al Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la presente notificación y podrá comparecer presencialmente al tribunal ubicado en calle General Mackenna N° 1477, Cuarto Piso, Santiago, debiendo asistir al menos 30 minutos antes de la audiencia, con los resguardos sanitarios correspondientes. Lo anterior es sin perjuicio de que podrá comparecer siempre personalmente al recinto del tribunal, si así lo requiere. El demandado deberá comparecer a la audiencia preparatoria representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en el evento que este no cuente con los



recursos económicos que le permitan contar con asesoría jurídica deberá concurrir a la Corporación de Asistencia Judicial y/o Clínicas Jurídicas de la Universidades acreditadas. Asimismo, contéstese la demanda dentro del plazo legal conferido por el artículo 58 de Ley N° 19.968. Se hace presente, que en el evento que desee reconvenir en aquellas materias de mediación obligatoria, deberá cumplirse con lo prescrito en el artículo 106 de la ley 19.968, bajo apercibimiento de no dar curso a la demanda reconvencional interpuesta. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Al primer otrosí, cuidado personal provisorio: Traslado. Al segundo otrosí: Por admitida a tramitación demanda de Cese de Alimentos. Traslado. Al tercer otrosí, cese de alimentos provisorio: Traslado. Al cuarto otrosí: Por admitida a tramitación demanda de Alimentos. Traslado ALIMENTOS PROVISORIOS: Se decreta provisoriamente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva y con mejores antecedentes, una pensión alimenticia a favor de CRISTIÁN JOSÉ DULANTO STEINLEN y FRANCISCO JAVIER DULANTO STEINLEN, en la suma de 7,02902 unidades tributarias mensuales, equivalentes al mes de mayo de 2024 a \$460.000.-, la que se pagará por el demandado el día 05 de cada mes, a contar del mes siguiente de la notificación de la presente resolución, mediante depósito en libreta de ahorro a la vista del BANCOESTADO número 5260057202. Corresponde al alimentante realizar el pago de la pensión dineraria regulada acorde al valor de la UTM al mes de su pago, pudiendo consultar dicho valor en el siguiente link: https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2021.htm. Se informa además, que los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 14.908. Asimismo, se establece que, no existiendo antecedentes suficientes para acreditar circunstancias socioeconómicas especiales de alguno de los litigantes, estos deberán contribuir, por partes iguales, a solucionar los gastos extraordinarios del alimentario, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad a esta fecha y cuya existencia no es posible prever, los cuales serán reembolsados o rebajados, según quién hubiera incurrido en el gasto, y en la proporción que corresponda; conjuntamente con la pensión correspondiente al mes siguiente de efectuado el gasto u operado los seguros complementados u otros beneficios en caso de existir, debiendo acompañar el comprobante al tribunal, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva. Se pone en conocimiento del demandado



que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, desde la fecha de su notificación, para oponerse al monto alimenticio provisoriamente regulado. El no pago, total o parcial, de al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas, dará lugar a su incorporación al Registro Nacional de deudores de Pensiones de Alimentos, sin perjuicio de otras medidas. Conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 14.908, modificado por la ley 21.389, y en los casos previstos por la norma, el juez podrá declarar rebelde al alimentante y solicitar su incorporación, en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, contemplado en la ley 20.593. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Igualmente se dispone que el demandado acompañe antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades. Para efectos de lo anterior, el demandado deberá concurrir a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, lo que se le comunicará en el mismo acto de notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° de la ley 14.908. Al sexto otrosí, solicita mantención de medida precautoria: Traslado. Atendido lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 20.286, indíquese por la parte DEMANDADA correo electrónico, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

AMELIA GORDILLO VEGA
MINISTRO DE FE

Avisos legales
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMVJXTGSXWL



Amelia Isabel Gordillo Vega

Enc. At. Público

PJUD

Diecinueve de marzo de dos mil veinticinco
15:29 UTC-3



Fecha Publicación: Martes 25 de Marzo, 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=220119>